



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS

San Luis, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

**RAD. 2017-00063-00**

**Proceso: Verbal Reivindicatorio – Pertenencia**

**Demandante: Ruth Saavedra Guzmán**

**Demandados: Janer Eduardo Saavedra Barreto, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Encontrándose el proceso para proveer, se dispone lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 346 del expediente, en la que se advierte que se cumplió de manera extemporánea el requisito de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, deviene forzoso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual reza en su literalidad *"Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."*

Es de aclarar que, al haberse efectuado la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos el día 26 de febrero del año 2020, se advirtió por parte del Despacho que la valla no cumplía los requisitos; sin embargo, en aras de dar prioridad a la sustancialidad por encima de la ritualidad, no se dio aplicación inmediata a la norma transcrita, sino que se le dio la oportunidad a la parte excepcionante de subsanar los yerros indicados en la diligencia, para lo cual se le concedió el término de 5 días; término que dejó fenecer sin cumplir con lo ordenado.

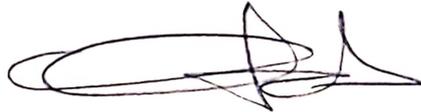
2. Allegado el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia designado en el presente asunto, incorpórese el mismo al proceso. Ahora, teniendo en cuenta que por mandato de los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se está privilegiando la virtualidad; no es posible que el proceso permanezca en secretaría por el término de 10 días como lo dispone el artículo 231 del C.G.P.; razón por la

cual, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los involucrados, se dispone correr traslado del mismo por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Por **Secretaría publíquese el referido dictamen pericial, a través del micrositio del portal web de la Rama Judicial para este Despacho – traslados especiales.**

3. Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE

La Juez,



**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**